

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** GUSTAVO MORALES  
**DEMANDADO:** ADRES  
**RADICACIÓN:** 76001-31-05-013-2019-00482-01  
**ASUNTO:** Apelación y Consulta sentencia de abril 29 de 2021  
**ORIGEN:** Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali  
**TEMA:** Indemnización por muerte y gastos funerarios - Prescripción  
**DECISIÓN:** REVOCA

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por el ADRES, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que no fue objeto de apelación frente a la sentencia No. 119 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **GUSTAVO MORALES** contra la **AMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con radicado No. **76001-31-05-013-2019-00482-01**.

**SENTENCIA No. 119**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende el promotor de la acción se le reconozca y pague la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidentes de tránsito por el fallecimiento de su hijo Edinson Morales García (Q.E.P.D.), ocurrido el 15 de noviembre de 2015, como beneficiario de este, conforme a lo dispuesto en el Decreto 056 de 2015; se ordene la indexación de los valores reconocidos, y se condene en costas a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Fs. 3-10 Archivo 01 Expediente Digital

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el señor Edinson Morales García (Q.E.P.D.) falleció, el 15 de noviembre de 2015, producto de un accidente de tránsito mientras manejaba su bicicleta y chocó con un vehículo del cual se desconocen sus datos; que el causante vivía con su padre y un hermano, ya que su madre había fallecido el 7 de diciembre de 2008; que para la fecha de la muerte, el causante no contaba con afiliación al SGSSI, por lo cual tuvo que sufragar los gastos funerarios de su hijo; que el 27 de junio de 2016, radicó ante la Unión Temporal Fosyga hoy ADRES, la reclamación de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito adjuntando la totalidad de los requisitos exigidos por la entidad, pero ésta negó la petición mediante oficio del 18 de abril de 2016, no obstante, a través de carta del 24 de junio de 2016, subsanó las falencias que se esgrimieron para negar la prestación, frente a lo cual se pronunció la entidad, el 7 de julio de 2016, solicitando un certificado original de entidad bancaria, mismo que ya había sido aportado con anterioridad, para finalmente, mediante oficio del 27 de marzo de 2018, hacer la devolución de los documentos, pese a que no omitió ninguno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 1645 de 2016.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ADRES<sup>2</sup>.** La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones y, como argumentos de defensa, expuso que existe una incongruencia en lo narrado por la parte actora, toda vez que la reclamación inicial no fue aportada al presente proceso, la cual resulto no aprobada por las causales de glosa y anotaciones que se enunciaron en el oficio No. UTF2014-OPE-11860 del 18 de abril del 2016. Además, que el reclamante presentó la respuesta al resultado de auditoria después de los 2 meses siguientes al recibo de la comunicación fechada 18-04-2016 y la reclamación fue radicada el 27-06-2016, es decir, fuera del término señalado por ley, por tal razón la reclamación adquiere el estado de auditoria definitivo de "no aprobada". Asimismo, que la obligación de presentar la subsanación con el correcto diligenciamiento del FURPEN ante el FOSYGA para el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, es una obligación sujeta a condición

---

<sup>2</sup> Fs. 47-55 Archivo 01 ED

suspensiva y, por consiguiente, el reclamante debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 056 de 2015 compilado en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 1645 de 2016, pues la certificación bancaria debe estar a nombre del reclamante no del apoderado. Propuso como excepciones de fondo las que denominó: Culpa exclusiva de la víctima (reclamante), inexistencia de la obligación, prescripción de la acción laboral y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 119 del 29 de abril de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas; declaró que el señor GUSTAVO MORALES, en su calidad de padre, es el único beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios con ocasión del fallecimiento de su hijo Edison Morales García, el 15 de noviembre de 2015, producto de un accidente de tránsito, sin cobertura del sistema de seguridad social integral, ni del SOAT, seguro obligatorio de accidente de tránsito; condenó a la ADRES a pagar al demandante la suma de \$16.108.150, por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios debidamente indexada, entre el 15 de noviembre de 2015 y el momento en que se realice su pago, y condenó en costas procesales a la pasiva.

Como fundamentos de su decisión, el a quo señaló, en síntesis, previa mención de los presupuestos normativos para el reconocimiento de la indemnización por muerte y los gastos funerarios dispuestos en el Decreto 019 de 2012 y Decreto 056 de 2015, que estos dos conceptos corresponden a una sola prestación económica derivada de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no asegurado por el SOAT o no identificado cuando la víctima no es afiliada al SGSSI, de la cual eran beneficiarios los padres a falta de cónyuge e hijos con mejor derecho. Agregó, que en este caso era procedente reconocer la indemnización, la cual equivalía a 750 SMDLV del año 2015, por haberse acreditado la muerte del causante en accidente de tránsito con un vehículo no identificado y sin cobertura del sistema de seguridad social, ni del SOAT, de la cual era beneficiario el actor en calidad de padre del fallecido, pues la falta de formulario ni la negación del derecho en sede administrativa

pueden soslayar el derecho a la prestación. Por último, indicó que no operaba la prescripción, pues los hechos ocurrieron el 15 de noviembre de 2015, la radicación de la reclamación inicial fue el 27 de junio de 2016, la cual fue resuelta de fondo sólo hasta el 29 de marzo de 2017, cuando se desaprobó la solicitud por no haberse satisfecho unas glosas, y a partir de ahí inició nuevamente el cómputo de la prescripción, habiéndose presentado la demanda, el 5 de agosto de 2019, antes de que se completaran los tres años. Resaltó que no desconoce la primera respuesta que recibió el demandante en abril de 2016, en la misma se otorgó al actor un plazo para presentar una documental, es decir, no fue una respuesta de fondo, aunando a que la misma está mal calendada, pues la reclamación fue de junio de 2016.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

**ADRES** presentó recurso de apelación y, como sustento del mismo, argumentó que en el expediente hay un documento suscrito por la apoderada de la parte actora, el 24 de julio de 2016, dirigido a la Unión Temporal Fosyga, donde señala que la reclamación no fue aprobada y en ese documento se hace mención frente a las glosas relativo al documento indicado en la contestación de la demanda, fechado el 18 de abril de 2016, es decir, que no es cierto lo indicado por el juzgado respecto que la reclamación se hizo en junio de 2016, pues conforme la documental obrante en el plenario, en esa fecha la parte demandante está dando contestación al Oficio UTF2014OP11860 del 18 de abril de 2016, por lo que se debió declarar la prescripción conforme el artículo 151 del C.P.T.S.S., ya que la obligación empezó en el momento en que se dio el accidente de tránsito y la muerte de la persona, que lo fue el 15 de noviembre de 2015, y en el oficio del 18 de abril de 2016 se dio una respuesta definitiva a la reclamación, debido que la parte actora no cumplió con ninguna de las glosas señaladas para aprobar la reclamación formulada. Agregó, que la parte demandante no cumplió los requisitos de ley, de ahí que, al tratarse de dineros del Estado, no puede darse una aplicación que no esté ceñida a la ley, lo que no se hizo, pues desde que se resolvió la reclamación debió contarse el término de prescripción para la presentación de la demanda, como quiera que la unión temporal en las glosas le indicó los requisitos que se debían cumplir y la parte accionante no los cumplió en todo ese tiempo, razón

por la que no puede castigarse a una entidad de derecho público cuando fue la reclamante quien no cumplió con lo señalado por la ley. Además, que no está de acuerdo con la indexación de la condena porque ninguna de las normas aplicables al caso dispone que se debe indexar la indemnización.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada reiteró los argumentos del recurso de apelación. La parte demandante guardó silencio.

**PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADRES, se centra a resolver: **(i)** si el señor GUSTAVO MORALES tiene derecho a la indemnización por muerte y auxilio funerario por el fallecimiento de Edinson Morales García (Q.E.P.D.); de ser así, **(ii)** verificar si el derecho a la prestación se encuentra afectado por la prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor Edinson Morales García (Q.E.P.D.) falleció el 15 de noviembre de 2015, según se desprende de su registro civil de defunción (f. 12 Archivo 01 ED); **2.** Que el señor Edinson Morales García (Q.E.P.D.) era hijo del señor GUSTAVO MORALES y la señora Raquel García Guzmán (Q.E.P.D.), según se extrae del registro civil de nacimiento (fs. 24-25 Archivo 01 ED); **3.** Que la señora Raquel García Guzmán (Q.E.P.D.) falleció el 7 de diciembre de 2008, según se indica en su registro civil de defunción (f. 27 Archivo 01 ED).

Ahora bien, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa, son los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 056 de 2015, por

encontrarse vigentes para el 15 de noviembre de 2015, fecha del fallecimiento del causante.

Los preceptos normativos en mención establecen lo siguiente:

**“Artículo 17. Indemnización por muerte y gastos funerarios.** Es el valor a reconocer a los beneficiarios de la víctima que haya fallecido como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento terrorista, de un evento catastrófico de origen natural u otro evento aprobado.

**Parágrafo** En el caso de los accidentes de tránsito, para proceder al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios a los beneficiarios, la muerte de la víctima debió haber ocurrido dentro del año siguiente a la fecha de la ocurrencia del accidente en comento.

**Artículo 18. Beneficiarios y legitimados para reclamar.** Se considerará beneficiario y legitimado para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios, el cónyuge o compañero (a) permanente de la víctima, en la mitad de la indemnización y sus hijos en la otra mitad, distribuida en partes iguales. De no haber hijos, la totalidad de la indemnización corresponderá al cónyuge o compañero (a) permanente; de no existir alguno de los anteriores, serán beneficiarios los padres y a falta de ellos los hermanos de la víctima.

**Artículo 19. Valor a pagar y responsable del pago.** Se reconocerá y pagará una sola indemnización por muerte y gastos funerarios por víctima, en cuantía equivalente a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, del evento terrorista del evento catastrófico de origen natural o del aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.

La indemnización por muerte y gastos funerarios será cubierta por:

- a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT;
- b) La Subcuenta ECAT del Fosyga cuando se trate de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado, un vehículo sin póliza de SOAT, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista u otro evento aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga.”

De las normas transcritas se tiene, en lo que interesa al presente asunto, que la indemnización por muerte y gastos funerarios es una prestación a la cual tienen derecho los beneficiarios de la víctima de un accidente de tránsito, siempre que haya fallecido dentro del año siguiente a la fecha del siniestro, cuyo monto equivale a 750 SMDLV de esa data, y que estará a cargo de la subcuenta del ECAT, hoy administrada por la ADRES, cuando el accidente lo hubiese ocasionado un vehículo no identificado o un vehículo sin póliza SOAT.

En el presente caso se tiene que, de acuerdo con el informe de la Unidad Criminalística de Tránsito de la Fiscalía General de la Nación, el señor

Edinson Morales García (Q.E.P.D.) falleció en el accidente de tránsito ocasionado “...*por vehículo del cual se desconocen datos...*” (fs. 17-23 Archivo 01 ED). Por su parte, en el informe policial de accidente de tránsito No. 000295, del 15 de noviembre de 2015, se registra que el siniestro fue ocasionado por un vehículo en fuga y en la casilla de observaciones se indica: “*se desconocen los datos del vehículo*” (fs. 14-15 Archivo 01 ED).

Con lo anterior se acredita el cumplimiento del supuesto establecido en los artículos 17 y 19 literal b) del Decreto 056 de 2015, pues, en efecto, el señor Edinson Morales García (Q.E.P.D.) falleció como consecuencia de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo no identificado y la muerte se produjo el mismo día del siniestro. Por su parte, como se dejó sentado al inicio de estas consideraciones, el promotor de la acción es el padre de la víctima, único beneficiario conocido, pues no obra prueba, ni tampoco es alegado por la ADRES, que la indemnización por muerte y gastos funerarios hubiese sido reclamada por persona con mejor derecho, cónyuge o hijos del causante, de quienes no hay elementos de juicio sobre su existencia. Asimismo, la madre del causante falleció en el año 2008, es decir, el único beneficiario conocido es el señor GUSTAVO MORALES.

No obstante lo anterior, debe señalar este Colegiado que, contrario a lo considerado por el a quo y asistiéndole razón a la recurrente, el derecho a la indemnización por muerte y gastos funerarios del demandante sí se encuentra afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción, conforme se pasa a explicar:

Determinó el Juez de instancia que la primera reclamación administrativa presentada por el actor fue la radicada el 27 de junio de 2016 (fs. 34-35 Archivo 01 ED) y que existía un error en la fecha de la respuesta negativa emitida por la Unión Temporal Fosyga 2014 hoy ADRES, ya que estaba fechada el 18 de abril de 2016 (f. 42 Archivo 01 ED), es decir, data anterior a la de la reclamación. Sin embargo, fue errado el análisis realizado por el a quo, como quiera que pasara por alto, como bien se indica en la alzada, que el señor GUSTAVO MORALES ya había presentado, por intermedio de su apoderada judicial, una reclamación administrativa, el 15 de enero de 2016 (f. 36 Archivo 01), siendo esa petición la que fue objeto de respuesta el 18 de abril de 2016.

Conforme un estudio minucioso de los medios probatorios con que cuenta el plenario se observa que el actor elevó dos reclamaciones administrativas; la primera, el 15 de enero de 2016 y; la segunda, el 27 de junio de 2016 (Archivo 02 ED), siendo a esta última reclamación a la que se le dio respuesta negativa, el 29 de marzo de 2017 (f. 46 Archivo 01 ED).

Lo anterior se ratifica con el hecho que, el 24 de junio de 2016, el apoderado del demandante dio respuesta a las glosas que sustentaron la no aprobación de la primera reclamación administrativa presentada, no resultando lógico que se pronunciara frente a unas glosas el 24 de junio de 2016, si la primera reclamación se elevó el día 6 del mismo mes y año.

En ese sentido, es necesario resaltar que la indemnización por muerte y gastos funerarios se trata de una prestación de pago único y no es periódica, por tanto, el trienio prescriptivo sólo puede ser interrumpido o suspendido por una sola vez. Siguiendo este hilo conductor, tenemos que la prestación se hizo exigible el 15 de noviembre de 2015, fecha del deceso del causante, la reclamación administrativa se elevó el 10 de enero de 2016, lo que dio pasó a la suspensión de la prescripción, conforme el artículo 6 del C.P.T.S.S., hasta el 18 de abril de 2016, cuando la Unión Temporal Fosyga 2014 hoy ADRES, resolvió no aprobar la solicitud, por lo cual el actor tenía hasta el 18 de abril de 2019 para iniciar la acción judicial tendiente a que se le reconociera la prestación que le había sido negada en sede administrativa; no obstante, sólo instauró la demanda, el 5 de agosto de 2019 (f. 51 Archivo 01 ED), esto es, cuando ya habían fenecido los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Así las cosas, indefectiblemente la Sala debe revocar la sentencia apelada, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción y, consecuencialmente, absolver a la ADRES de todas las pretensiones de la demanda.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte DEMANDANTE. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

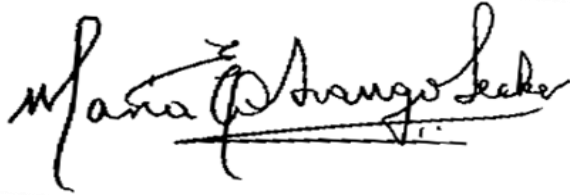
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 119 del 29 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de prescripción y, en consecuencia, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** de todas las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** de ambas instancias a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$50.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

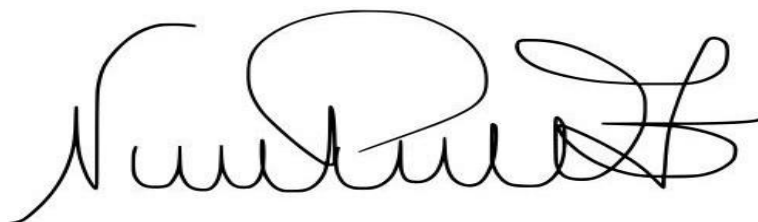
Los Magistrados,



**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA**